

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, lunes, 24 de enero de 2022

SENTENCIA

Radicación No.	76001-33-33-019-2018-00307-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Aura Nelly Rivera de Ospina
Demandado:	Municipio de Palmira

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, la señora Aura Nelly Rivera de Ospina, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demanda al Municipio de Palmira, en orden a obtener las siguientes

DECLARACIONES:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1150.13.1150.13.365505 expediente No. 0737610 del 10 de agosto de 2018, emitida por la Alcaldía Municipal de Palmira - Secretaria de Hacienda.
2. Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho se declaren prescritas las obligaciones tributarias correspondientes al predial, intereses de mora a capital, mora a CVC, sobretasa ambiental y sobretasa bomberil de los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, toda vez que no está obligada a pagar y que se levanten las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el bien inmueble ubicado en la calle 52 # 31-79, identificado con matrícula inmobiliaria 378-7212 y ficha catastral No. 010204930013000.
3. Que se condene al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y daño moral.
4. Que se condene al pago de las costas.

El apoderado de la demandante, fundamentó su libelo en los siguientes,

HECHOS:

1. Que la Alcaldía Municipal de Palmira notificó la Resolución No. 1150.13.1150.13.365505 expediente No. 0737610 del 10 de agosto de 2018 a la señora Aura Nelly Rivera de Ospina, donde se ordena seguir adelante la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo, procediendo al embargo y secuestro del bien inmueble.
2. Que el acto administración censurado ordena seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago del impuesto predial correspondiente a los años gravables 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, los cuales se encuentran prescritos, por lo que su cobro ocasionaría un enriquecimiento sin justa causa.
3. Que la demandada realizó el embargo sobre el predio ubicado en la calle 52 # 31-79, identificado con matrícula inmobiliaria 378-7212 y ficha catastral No. 010204930013000 el 22 de julio de 2017. Del mismo modo, el 25 de julio de 2018 realizó diligencia de secuestro. Es de anotar que en el acto acusado se dispuso el avalúo del bien.

DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 25 de febrero de 2019, ordenándose entre otras cosas, la notificación de la entidad demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Notificada la entidad demandada, dentro del término para ello dispuesto contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones. Propuso las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones e inexistencia de la prescripción de las vigencias fiscales del impuesto predial unificado por errónea interpretación de la prescripción como forma de extinguir la obligación tributaria. (06. 31-05-2019_Contestacion demanda Mpio. Palmira).

El 2 de agosto de 2021, se declararon no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Asimismo, se defirió para el fallo la resolución del medio defensivo de inexistencia de la prescripción de las vigencias fiscales del impuesto predial unificado por errónea interpretación de la prescripción como forma de extinguir la obligación tributaria.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por auto de fecha 19 de octubre de 2021, el Juzgado les concedió a las partes el derecho de alegar de conclusión. De dicha oportunidad solo hizo uso la parte demandante, quien ratificó su posición.

Dicho lo anterior, procede el despacho a proferir la sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, procede a estudiarse el medio defensivo de inexistencia de la prescripción de las vigencias fiscales del impuesto predial unificado por errónea interpretación de la prescripción como forma de extinguir

la obligación tributaria, del que hay que decir que por tratarse de una oposición directa a la pretensión principal será resuelta conjuntamente con aquella.

Definido lo anterior, es procedente entrar a dictar sentencia con fundamento en el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en este proceso se contrae a establecer si hay lugar al procedimiento de cobro coactivo que adelanta el Municipio de Palmira contra la señora Aura Nelly Rivera de Ospina por el valor del impuesto predial correspondiente a los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

Precisamente para auscultar el propósito del cobro que aquí se cuestiona es del caso traer a colación la historia del impuesto predial a partir de la jurisprudencia constitucional.

En la sentencia C- 467 de 1993 se dijo sobre este tributo lo siguiente:

“...

El impuesto predial surgió en nuestro ordenamiento jurídico con la expedición de la ley 48 de 1887, siendo posteriormente objeto de algunas modificaciones mediante las leyes 1 y 4 de 1913 y 34 de 1920, consolidándose como renta municipal únicamente a partir del año de 1951 por obra de los decretos legislativos 3185 y 4133; luego se expidió la ley 14 de 1983, denominada "de fortalecimiento de los fiscos municipales" en la que se regularon aspectos relativos a la formación y actualización del catastro, y se adoptaron medidas trascendentales en relación con este impuesto, al ordenar el reajuste del avalúo catastral en la proporción allí señalada, autorizar a los contribuyentes para autoavaluar sus inmuebles, etc.

Con la entrada en vigor de la ley 44 de 1990, normatividad de la cual forman parte los mandatos acusados, se reformó nuevamente el citado gravamen sobre la propiedad raíz, al fusionar el impuesto predial con otros tres, a saber: el de parques y arborización, el de estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, para convertirlo en uno solo que se ha llamado "Impuesto Predial Unificado", estableciéndose como gravamen del orden municipal, cuya administración, recaudo y control corresponde a los respectivos municipios.

El impuesto predial, además de ser una de las formas mas antiguas de tributación, es sin lugar a dudas, el rubro más importante de los ingresos tributarios de los municipios.

La Carta Política les reconoce de manera exclusiva a tales entes territoriales la facultad de gravar la propiedad inmueble, con excepción de la contribución de valorización, la que puede ser impuesta por otras entidades, tal y como lo ordena el artículo 317 que textualmente reza: "Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización". Dicha renta municipal al igual que los demás impuestos municipales, como se ha reiterado, goza de protección constitucional, de manera que la ley no puede conceder exenciones, ni tratamientos preferenciales, ni efectuar recortes en relación con el impuesto predial.

...”

Ahora bien, para hacer efectivas las obligaciones tributarias, entre ellas las provenientes del predial, la Administración tiene el procedimiento administrativo de cobro, el cual es definido por la Corte Constitucional así¹:

“...

¹ T-412 de 2017

17.- Como quiera que, de acuerdo con el artículo 125 Superior la función administrativa está al servicio del interés general y se rige, entre otros, por los principios de eficacia, economía y celeridad, el ordenamiento jurídico le concedió la facultad de cobro coactivo a algunas autoridades públicas. El procedimiento administrativo de cobro coactivo se ha definido por la jurisprudencia constitucional como: “un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, de las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.”

Dicha prerrogativa de la administración, a su vez, se consagra como obligación para algunas autoridades públicas. En efecto, el artículo 98 del CPACA le impuso el deber de recaudar las obligaciones creadas en su favor y que consten en documentos que presten mérito ejecutivo a: (i) los órganos, organismos o entidades estatales; (ii) las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y (iii) los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En la medida en que la facultad en mención pone a la autoridad en una posición - juez y parte- que rompe el equilibrio que se alcanza en un proceso judicial como consecuencia de la intervención de un tercero neutral, el ejercicio de cobro coactivo corresponde a una actuación reglada, regida por las normas especiales establecidas para cada entidad o, en su defecto, por las previsiones correspondientes del Estatuto Tributario y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Ubicando conceptualmente los temas que rodean la discusión, es del caso de estudiar el fondo del asunto.

CASO EN CONCRETO

Tenemos que el Municipio de Palmira libró mandamiento de pago, mediante Resolución No. 1141.13.2675 del 22 de julio de 2017, contra la señora Aura Nelly Rivera de Ospina por el impuesto predial correspondiente al año 2016, que recae sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 378-7212 y ficha catastral No. 010204930013000A01390037090.

El título ejecutivo tiene por número de liquidación oficial No. 1002652992 del 30 de noviembre de 2016 y una cuantía de \$ 950.298.

Una vez notificado el mandamiento de pago mencionado, 17 de septiembre de 2017 a la demandante, tenía diez (10) días para proponer excepciones, pero no lo hizo. Ante estas circunstancias, la demandada expidió el acto que aquí se cuestiona.

De este acto administrativo es del caso destacar lo siguiente:

“...
Que mediante Resolución No. 1141.13.2675 de 22/07/2017, la subsecretaria de Cobro coactivo libró orden de pago por jurisdicción coactiva en contra de Aura Nelly Rivera Ospina por el no pago de las obligaciones del impuesto predial, más los intereses legales de conformidad con el art. 635 del ETN y las costas o gastos generados dentro del proceso.

Dentro del proceso de cobro coactivo fue (sic) embargados y secuestrado (sic) los siguientes bienes:

. Predio ubicado en Calle 52 No. 31-79, predio interior, con matrícula inmobiliaria No. 378-7212 y ficha catastral No. 0102049300130000.

Que el ejecutado dentro del presente proceso administrativo coactivo fue debidamente notificado por correo certificado, el día, 08/05/2018.

Que dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor no cancelo el monto de la deuda con sus respectivos intereses, ni propuso mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo 831 del ETN

Que el día, 5/30/2018, venció el término que tenía el ejecutado para excepcionar o realizar el pago de la obligación, sin que hubiera efectuado ninguna de estas dos posibilidades.

En consecuencia, no observándose irregularidad alguna ni impedimento legal, y en consideración a que se encuentra vencido el término siguiente a la notificación del mandamiento de pago sin que la parte deudora hubiese propuesto excepciones o cancelado las sumas adeudadas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, como la señala el artículo 836 del ETN.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago No. 1141.13.2675, de 22/07/2017, del predio No. 010204930013000, ubicado en la calle 52 No. 31-79, predio interior y con matrícula inmobiliaria No. 378-7212.

..."

Para el Despacho la decisión de la Administración Tributaria Municipal de seguir adelante con la ejecución no tiene ningún reproche y debe mantenerse incólume.

Sin embargo, antes de continuar con el análisis propuesto es del caso expresar que las pretensiones de la demanda, esto es, declarar la prescripción del impuesto predial correspondiente a los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, no pueden estudiarse a partir del acto administrativo censurado luego que este tiene origen en un mandamiento de pago por el impuesto predial correspondiente al año 2016.

Por lo tanto, no puede extenderse ningún estudio sobre situaciones que no fueron parte del mandamiento de pago.

La única forma que tenía la accionante para lograr la revisión judicial del impuesto correspondiente a los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, era que el acto administrativo enjuiciado se refiriera al mandamiento de pago No. 1150.13.86375 del 20 de junio de 2015, el cual como se puede observar en el archivo digital, se relaciona con los años invocados como prescritos en las pretensiones de la demanda.

En estas condiciones, el propósito de la accionante no puede acogerse solicitando la nulidad de la Resolución No. 1150.13.1150.13.365505 expediente No. 0737610 del 10 de agosto de 2018.

Imponiéndose en consecuencia, solo el análisis del impuesto correspondiente al año 2016.

Y en estas circunstancias, es del caso expresar que la Resolución No. 1150.13.1150.13.365505 expediente No. 0737610 del 10 de agosto de 2018, no tiene ningún reparo legal pues como se sabe al no haberse formulado excepciones contra el mandamiento de pago se imponía seguir con la ejecución, como en efecto se hizo.

En esa dirección, no puede olvidarse cual es la naturaleza de este acto administrativo a la luz del art. 836 del Estatuto Tributario Nacional:

“ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.”

Como se puede advertir, el inciso primero del art. 836 del Estatuto Tributario Nacional establece que vencido el término para proponer excepciones no se formularon, o el deudor no hubiere pagado, se emitirá acto administrativo que ordena seguir adelante la ejecución.

En este caso, ocurrió el primer evento, no formularon excepciones.

Por consiguiente, para desvirtuar la legalidad de la Resolución No. 1150.13.1150.13.365505 expediente No. 0737610 del 10 de agosto de 2018, tenía que acreditarse que habiéndose allegado el escrito de excepciones oportunamente no fue valorado o que no se notificó en debida forma el mandamiento de pago, sin embargo ninguna de estas situaciones se presentaron.

De donde surge que, al no existir alguna irregularidad sobre la decisión de seguir adelante con la ejecución, debe expresarse que no se logró desvirtuar la legalidad de la Resolución No. 1150.13.1150.13.365505 expediente No. 0737610 del 10 de agosto de 2018 y en consecuencia deben negarse las pretensiones de la demanda.

No se imponen costas al no verificarse en el plenario los requisitos que permiten su imposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR NO PROBADA** la excepción formulada por la parte accionada.
- 2. NEGAR** las pretensiones de la demanda.
- 3.** Sin condena en costas.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44d9807aa8c09ec6b2f0e90c0fbb6685a415e1205ae251708f763b81f642372a

Documento generado en 24/01/2022 01:48:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>